



REGLAMENTO DEL ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE CHILE

El texto definitivo y completo que sigue a continuación fue aprobado en Asamblea Nacional en Valdivia octubre 13 de 2018.

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de regulación reglamentaria.

El presente texto corresponde al Reglamento que ha sido aprobado por la Asamblea General de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile, sobre las específicas materias sometidas por el Estatuto a regulación reglamentaria.

Artículo 2. Cómputo de los plazos.

Los plazos de días a que se refiere este reglamento se cuentan de lunes a viernes, excluyéndose los festivos, conforme lo referido en el artículo final de los Estatutos, salvo que se indique expresamente lo contrario.

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO.

SOBRE FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS.

Artículo 3. El registro de socios e índice alfabético.

Conforme dispone el Estatuto en su artículo 40 el/la Secretario/a general llevará un registro de socios activos y pasivos, en el que se asignará a cada asociado/a un número de orden, se dejará constancia de su nombre completo, su R.U.T., el cargo que ocupa en el Poder Judicial al momento de inscribirse, su domicilio, su teléfono y su casilla de correo electrónico.

Corresponderá al/la asociado/a mantener al día esa información, debiendo dirigir correo electrónico al/la Secretario/a general, informando las modificaciones pertinentes.

El/la Secretario/a general deberá llevar también un índice alfabético para cada registro, en el que se consignarán los nombres de los/las asociados/as y su número de orden.

Podrá mantenerse un archivo en formato digital de los libros de registro y sus correspondientes índices, cuyos originales en papel no podrán contener enmendaturas.

Artículo 4. Entrega de certificados.

El/la Secretario/a general cumplirá su obligación de otorgar certificados que acrediten la calidad de asociado/a, a petición verbal o escrita del interesado/a, poniéndolos a su disposición del modo contemplado en el artículo 14, o remitiéndolos a la casilla electrónica informada al efecto, dentro del plazo de quinto día de recibida la solicitud.

Artículo 5. Funcionamiento de Tesorería.

Toda orden de pago cursada por Tesorería, deberá constar por escrito, ciñéndose a las siguientes reglas:

- a) Los gastos fijos deberán constar en una orden de giro expedida por el/la Presidente/a o por el/la Tesorero/a.
- b) Los gastos variables de una cuantía no superior a 25 unidades de fomento, deberán constar en una orden de giro igual a la anterior.
- c) Los gastos variables de un valor superior a 25 unidades de fomento, deberán ser autorizados por el Directorio Nacional en la sesión respectiva y constar en una orden de giro, firmada por el/la Presidente/a o el/la Tesorero/a de la Asociación en la que se haga referencia al acuerdo.
- d) Tratándose de gastos de mínima cuantía, el/la Presidente/a podrá disponerlos por sí solo con cargo a una cantidad de dinero, cuyo monto acuerde el Directorio, y de la que deberá dar cuenta en su oportunidad, pudiendo delegar su administración en la persona que estime conveniente.

Artículo 6. Giros y depósitos.

Para los efectos de dar cumplimiento a los giros, el/la Tesorero/a deberá extender los correspondientes cheques de la cuenta corriente de la Asociación, los que deberán ser firmados por el/la Presidente/a y el/la Tesorero/a; a falta del/la Presidente/a lo hará, subrogándolo, el/la Vicepresidente/a con el/la Tesorero/a. Si el/la Tesorero/a no pudiere firmar lo subrogará el/la Protesorero/a, quién firmará los cheques con el/la Presidente/a o el/la Vicepresidente/a, según el caso.

Los depósitos, cualquiera sea su naturaleza, serán controlados por el/la Tesorero/a o el/la Protesorero/a.

Los depósitos en cuentas corrientes o de ahorro, la recepción de cuotas ordinarias o extraordinarias, los giros en cuentas corrientes o de ahorro, cualquiera que sea su monto, deberán ser siempre registrados en los libros de contabilidad de la Asociación.

Artículo 7. Inventario de la Asociación.

El inventario deberá comprender la totalidad de los bienes de la Asociación, muebles o bienes raíces, créditos, dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a plazo, que estén bajo el cuidado directo del Directorio Nacional o de alguno de sus organismos o bienes que se encuentren al cuidado de las Asociaciones Regionales.

Para estos efectos, los/las Tesoreros/as Regionales y los organismos referidos deberán remitir al/la Tesorero/a Nacional el inventario de todos los bienes encomendados a su custodia, con sesenta días de anticipación a la Convención Nacional Ordinaria.

Artículo 8. Uso de recursos y bienes de la Asociación.

Los Departamentos, Comisiones e Institutos de la Asociación que por su naturaleza y finalidades deban realizar gastos e inversiones, dispondrán de los recursos y bienes que les asigne el Directorio Nacional y en su administración tendrán las facultades que les delegue expresamente.

Estos, deberán rendir cuenta detallada y documentada a dicho Directorio cada seis meses.

El/la Tesorero/a General, los/las Tesoreros/as Regionales y los Departamentos, Comisiones e Institutos, estarán obligados a proporcionar a la Comisión Revisora todos los antecedentes necesarios para que ésta pueda cumplir eficazmente su cometido, en las oportunidades y plazos que determine esa referida Comisión.

Las remesas de fondos que se efectúen periódicamente a las Asociaciones Regionales, que asciende al 30 % de la recaudación que reciba la Asociación Nacional por concepto de aportes o cuotas sociales, a que se refiere el artículo 61 de los Estatutos, se realizarán trimestralmente y deberán ser debidamente rendidas dentro de los 30 días siguientes para el pago de la siguiente remesa, y así sucesivamente.

Para efecto de lo anterior, por acuerdo del Directorio Regional se podrá encomendar la contabilidad o control de gastos a la Tesorería Nacional.

Los departamentos y comisiones podrán contar con aportes aprobados por el Directorio Nacional, y los gastos que se efectúen con cargo a dicho aporte, deberán ser rendidos al Directorio Nacional, dentro del plazo de 30 días contados desde producido el gasto.

Artículo 9. Funcionamiento de la Comisión Revisora de Cuentas.

La Comisión Revisora de Cuentas se constituirá dentro de los quince días siguientes a su elección, procediendo a designar de entre sus miembros un/a Presidente/a, un/a Secretario/a y un/a Vocal.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría.

Podrá funcionar con dos de sus integrantes, designando siempre un/a Presidente/a, y en este caso, sus decisiones se adoptarán de común acuerdo y ante diferencias, decidirá el voto del que preside.

La Comisión deberá dejar constancia escrita de todas sus actuaciones y de las conclusiones a que llegare.

Artículo 10. Sobre la adopción de acuerdos del Directorio Nacional en situación extraordinaria.

Se podrán adoptar acuerdos por el Directorio Nacional fuera de reunión ordinaria y extraordinaria de Directorio, a propuesta del/la Presidente/a o de tres o más de sus integrantes, cuando las necesidades coyunturales de una situación lo justifiquen y de la demora pueda seguirse perjuicio para la Asociación o para un/a asociado/a.

Para ello, se utilizará cualquier medio electrónico por medio del cual se logre la mayoría en pro o en contra de lo sometido a decisión.

En todo caso, el/la Secretario/a de Actas deberá dejar constancia mensual de los acuerdos adoptados de esa forma, registrándolos al final del acta de la reunión de directorio más próxima.

CAPÍTULO SEGUNDO.

SOBRE OTRAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL/LA PRESIDENTE/A DE LA ASOCIACION NACIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 DEL ESTATUTO.

Artículo 11. Otras atribuciones del/la Presidente/a de la Asociación.

Además de las atribuciones expresamente establecidas en el Estatuto de la Asociación Nacional de Magistrados, el/la Presidente/a podrá:

- a) Solicitar antecedentes a asociados o a cualquier persona, natural o jurídica, o institucional estatal, sobre las materias que sean sometidas al análisis del Directorio Nacional, por cualquier medio análogo o electrónico.
- b) Informar acerca de las labores y acuerdos del Directorio Nacional a los asociados mediante los medios que el propio directorio defina, los que podrán ser electrónicos, al menos una vez al mes.

En la sesión inaugural de cada Convención Nacional ordinaria, el/la Presidente/a del Directorio Nacional deberá presentar a la Asamblea la memoria anual, el balance y el inventario del ejercicio anterior.

A su vez, el/la Presidente/a de la Comisión Revisora de Cuentas informará verbalmente a la Asamblea sobre la marcha de la Tesorería, recomendando la aprobación o rechazo del balance, conforme a lo establecido en el artículo 44 de los Estatutos y sin perjuicio del informe escrito a que se refiere la letra b) del mismo artículo.

Corresponderá al/a Presidente/a del Directorio Nacional mantener el orden y la disciplina en las Convenciones, reuniones de la Junta Nacional y sesiones del Directorio Nacional.

Artículo 12. Confección de tabla de asuntos a tratar a petición de otros directores.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 37 del Estatuto, el/la Presidente/a deberá confeccionar una tabla de asuntos a tratar en las sesiones de Directorio Nacional o de la Asamblea Nacional, la que deberá remitir a los demás miembros con una anticipación no menor a 5 días hábiles.

En dicha tabla deberá incluir, además, todas aquellas materias que le soliciten expresamente por vía escrita o electrónica, tres o más miembros del Directorio Nacional. Dicha solicitud se deberá realizar con, a lo menos, 2 días de anticipación a la sesión de que se trate.

El/la Presidente/a, por propia iniciativa o a petición de tres o más miembros del Directorio Nacional, podrá invitar a las sesiones o asambleas, a autoridades, especialistas, representantes de entidades privadas y gubernamentales, gremiales y organizaciones sociales, de pensionados y trabajadores, ajenos a la Asociación. Dichos participantes invitados sólo tendrán derecho a voz, y estarán presentes sólo al momento de tratar el punto pertinente.

CAPÍTULO TERCERO.

SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SISTEMA DE REGISTRO DE ACTAS.

Artículo 13. Principio de transparencia y acceso a la información.

Los acuerdos, sesiones y actas del Directorio Nacional, Junta Nacional y Asamblea Nacional, así como sus fundamentos y toda información directamente relacionada con su adopción y desarrollo, son públicos para todos los/las asociados/as, quienes tendrán derecho a acceder a ellos, sin más limitaciones que las impuestas en este Reglamento y el Estatuto.

De las deliberaciones y acuerdos de dichos órganos se dejará constancia en un libro especial de actas, que estará a cargo del/la Secretario/a de Actas. Las actas, previa aprobación, serán firmadas de conformidad al artículo 39 letra d) del Estatuto.

El Director Nacional, integrante de la Junta Nacional o asociado/a que disienta de algún acto o acuerdo adoptado por la mayoría requerida, podrá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Artículo 14: Registros de las actas y sus copias.

Las actas del Directorio Nacional, Junta Nacional y Asamblea Nacional deberán ser registradas por cualquier medio que permita dejar constancia fehaciente de lo discutido y resuelto en sus sesiones, así como ser reproducido posteriormente en caso de ser necesario.

Se preferirá como soporte del registro el de tipo escrito, sin perjuicio de existir en su caso otros soportes de audio o video.

En todo caso, el/la Secretario/a de actas deberá llevar un soporte virtual de las actas, que, a su vez, contendrán al menos un resumen de lo obrado en la sesión respectiva, con mención específica de los temas tratados y de los dichos que alguna persona solicite expresamente sea dejado constancia en el acta. Los registros virtuales deberán mantenerse disponibles para su acceso por una duración no inferior a cinco años.

Las copias de registros serán autorizadas por el/la Secretario/a general, estampando su firma o su firma electrónica en el registro respectivo.

Si el registro en cuestión no fuere de aquellos susceptibles de ser firmados en forma manuscrita o electrónica, la autorización se entenderá cumplida con el envío de una carta firmada adjunta al registro.

Además de los obligados a firmar el acta de cada Convención Nacional conforme al artículo 18 del Estatuto, la suscribirán el/la Presidente/a de la Comisión Revisora y el/la Presidente/a del Tribunal Calificador de Elecciones, cuando se hayan tratado materias propias de sus funciones.

Artículo 15. Solicitudes de copias de actas.

En caso que un/a asociado/a pida copia de un acta, deberá hacerlo por vía virtual directamente en el sitio WEB de la Asociación Nacional de Magistrados, donde se encontrarán disponibles, previo ingreso de una clave de acceso que será proporcionada a todo/a asociado/a que la solicite, ya sea presencialmente o vía correo electrónico.

Si por cualquier motivo no resulta posible obtener el registro por vía virtual, el/la Secretario/a de actas deberá responder las solicitudes vía correo electrónico, o bien enviar una copia en el formato que corresponda al registro en cuestión, ya sea video, audio o escrito, en un plazo de 5 días, contados desde el recibo del correo de petición.

Artículo 16. Respuesta a solicitudes de claves de acceso e información.

El/la administrador/a del sitio WEB, responderá las solicitudes de claves de acceso e información en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados desde el recibo de la solicitud. Con todo, deberá acusar recibo de la solicitud de forma inmediata.

Los/las asociados/as podrán solicitar cuantas copias estimen pertinente en formato virtual. Sin embargo, de ser necesario el envío de un soporte material, como audio o video, cada asociado/a tendrá derecho a exigir el envío sin costo

por tres ocasiones anuales. A partir de entonces, deberá pagar los costos de envío.

Artículo 17: Obligación de velar por el sistema de registro.

El /la Secretario/a de Actas será el responsable por el almacenamiento de los registros. Como tal, deberá supervisar que dichos registros sean fidedignos, se encuentren seguros, respaldados, disponibles y accesibles.

Ningún registro podrá ser borrado o modificado sin conocimiento del/la Secretario/a de actas y anuencia del Directorio Nacional, que podrá darla únicamente por unanimidad. Si el/la Secretario/a de actas toma conocimiento de la eliminación de un registro, dará aviso al Directorio Nacional en forma inmediata.

CAPÍTULO CUARTO.

SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NACIONAL.

Artículo 18. Composición de la Junta Nacional.

La Junta Nacional está compuesta por los/las integrantes del Directorio Nacional y por todos aquellos directores que desempeñen la Presidencia del respectivo Directorio Regional.

Artículo 19. Sesiones de la Junta Nacional.

La Junta Nacional podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria, sólo si se reúne la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. Excepcionalmente, tratándose del conocimiento de los asuntos mencionados en los dos numerales del artículo 43 del Estatutos de la Asociación Nacional de Magistrados, los acuerdos deberán serlo por la mayoría absoluta de los integrantes de la Junta Nacional.

Artículo 20. Dirección de la Junta Nacional.

La Junta Nacional será dirigida por el/la Presidente/a de la Asociación Nacional y a falta de este, por su vicepresidente. Actuará como Secretario/a de la Junta Nacional el Secretario/a General del Directorio Nacional. El Secretario/a de Actas deberá dejar constancia de todo lo obrado, con los acuerdos que se adopten, en un acta que deberá luego adjuntarse al Libro de Actas de Sesiones de la Junta Nacional, que deberá llevar al efecto el Secretario/a de Actas del Directorio Nacional.

El acta de la Junta Nacional será remitida a los miembros de ella dentro de los quince días siguientes a su realización, teniendo los participantes en ella otros quince días para hacer las observaciones pertinentes.

Artículo 21. Citación a Junta Nacional.

La citación para Junta Nacional Ordinaria o Extraordinaria, la hará el Secretario/a General de la Asociación Nacional a nombre de su Presidente, mediante correo electrónico enviado al resto del Directorio Nacional, así como a cada uno de los Presidente de los Directorios Regionales, debiendo mencionarse si la Junta es ordinaria o extraordinaria, día, hora y lugar de la reunión, así como su temario de manera explícita y cuando se trate de acordar las cuestiones que serán sometidas al conocimiento de la Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria, la citación deberá hacerla quien obre como Secretario/a de la Junta Nacional.

La Junta Nacional ordinaria será citada a lo menos con 2 meses de antelación a su funcionamiento, y la extraordinaria, a lo menos con 10 días de antelación, mediante correo postal o electrónico dirigido a cada presidente de asociación regional y director nacional, remitiéndose toda la documentación necesaria para el estudio del temario correspondiente.

El Directorio Nacional definirá los temas a tratar en cada sesión, remitiendo oportunamente la tabla. Con todo, cinco presidentes regionales podrán pedir la inclusión de algún tema en la tabla ordinaria, la que deberá ser acogida por el Directorio, sin perjuicio de otros que puedan ser vistos en puntos varios.

CAPÍTULO QUINTO.

SOBRE EL TRIBUNAL DE HONOR.

Artículo 22. Procedimiento para nombrar o llenar cupos vacantes.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30 del Estatuto de la Asociación Nacional de Magistrados, para llenar el o los cupos vacantes generados de manera sobreviniente por ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros titulares o suplentes del Tribunal de Honor para el desempeño de su cargo, que impidan alcanzar el quórum necesario para sesionar, según dispone el artículo 49 del Estatuto, el Directorio Nacional nombrará los reemplazantes que sean necesarios, convocando dentro de un plazo de 10 días a la Junta Nacional Extraordinaria.

En la reunión que se lleve a cabo al efecto, presencial o por video conferencia, los presidentes de las asociaciones regionales, acordarán una terna de candidatos voluntarios por cada cargo vacante, y al término de la misma el Directorio Nacional deberá comunicar el o los nombres de los miembros del Tribunal de Honor que se elijan.

Las personas nombradas entrarán en funciones inmediatamente de ser notificados de la designación, por el medio más expedito, durarán en funciones hasta por el plazo que reste a quien haya generado la vacante, y se procederá conforme a lo previsto en el artículo 48 del Estatuto.

Artículo 23. Ausencia o imposibilidad de miembros del Tribunal de Honor.

Se entiende como ausencia o imposibilidad para desempeñar el cargo de miembro del Tribunal de Honor, cualquier hecho que signifique el abandono de las funciones que corresponde, durante un periodo superior a dos meses.

Artículo 24. Inhabilidad de un miembro del Tribunal de Honor.

El/la asociado/a requerido/a podrá solicitar la inhabilidad por falta de imparcialidad, respecto de uno o más miembros del Tribunal, dentro de los 5

días siguientes de que se tome conocimiento de la denuncia realizada en su contra.

Dichas solicitudes serán resueltas en primera instancia por el mismo Tribunal, con exclusión del miembro o miembros afectados y, en segunda instancia por la Junta Nacional, con exclusión del Directorio Nacional si este fuere el requirente, la que podrá sesionar presencialmente o mediante video conferencia. Ante dicha Junta Nacional se podrá apelar dentro de cinco días de notificado el fallo recaído en la solicitud.

En todo caso, el Tribunal podrá desechar las solicitudes de plano, si a su juicio carece de seriedad suficiente.

Artículo 25. El sistema de registro de sentencias del Tribunal de Honor.

El Tribunal llevará un libro de registro de las sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados, y emitirá semestralmente un informe ejecutivo al Directorio Nacional.

En el mismo informe propondrá las modificaciones a las normas y procedimientos que regulen la ética y la disciplina asociativa, que estime conveniente.

El registro de las decisiones será accesible a los/las asociados/as y contendrá el rol o número de causa, nombre del sentenciado, fecha en que quedó firme la sentencia, expresión somera de los hechos, decisión condenatoria o absolutoria. En caso de tratarse de una decisión condenatoria, deberá señalar la sanción aplicada.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier asociado/a podrá solicitar copia íntegra de la sentencia de que se trate, del mismo modo previsto en el artículo 15 de este Reglamento. En este caso, deberá registrarse el nombre del socio que haga esa solicitud.

Artículo 26. Procedimiento para comunicar trasgresiones cometidas por los asociados/as.

Ante casos o supuestos específicos atribuibles a un/a asociado/a determinada/o que pudieren constituir alguna de las conductas establecidas en el artículo 46 y dándose las circunstancias previstas en las letras d) y e) del artículo 50 del Estatuto de la Asociación Nacional de Magistrados, el/la Presidente/a del Directorio Regional, o quien deba subrogarlo en caso que aquel incurra en conductas calificables de trasgresiones estatutarias, deberá comunicar el hecho o circunstancia de que se trate tan pronto se tenga noticia, y en todo caso, dentro del plazo del artículo 51 de ese estatuto, por escrito, mediante correo postal o electrónico, dirigido al/la Presidente/a del Tribunal de Honor.

CAPÍTULO SEXTO.

SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES REGIONALES

Artículo 27. Filiales de la Asociación Nacional.

Las filiales que la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial tenga en cada ciudad asiento de Corte de Apelaciones constituyen las Asociaciones Regionales. Así, cada Asociación Regional tendrá como ámbito de actuación territorial el que le corresponda a la Corte de Apelaciones respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Magistrados

Artículo 28. Órganos de las Asociaciones Regionales.

Las Asociaciones Regionales tendrán como organismos una Asamblea Regional compuesta por todos los socios activos que desempeñen sus funciones en el territorio jurisdiccional y serán dirigidas por un Directorio Regional. Este tendrá la composición en número de directores que se señala en el artículo 20 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Magistrados.

Los Directores Regionales durarán dos años en el cargo, debiendo ser elegidos en cada Regional, en la misma oportunidad en que se realicen las elecciones para designar el Directorio Nacional.

Artículo 29. Requisitos para integrar directorio de una Asociación Regional.

Para ser miembro del Directorio Regional se requiere una antigüedad mínima de seis meses como socio activo; no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que la pena se encuentre prescrita de conformidad a la ley; y no estar afecto a medida disciplinaria gremial ejecutoriada y hasta dos años después de su cumplimiento.

Artículo 30. Facultades del Directorio Regional.

Cada Directorio Regional, como administrador de los bienes regionales podrá, previo mandato o delegación pertinente del Directorio Nacional, celebrar o finiquitar contratos de mutuo y cuentas corrientes y/o mercantiles, de depósito o de crédito; girar sobre sobregirar las referidas cuentas; retirar talonarios de cheques, solicitar, aceptar, reconocer e impugnar los saldos parciales o totales de las cuentas corrientes, mutuos, préstamos con letras y avances contra aceptaciones; girar, firmar, suscribir, aceptar, re aceptar, revalidar, renovar, endosar, descontar, cancelar, cobrar, prorrogar y protestar letras de cambio, cheques, vales, libranzas; firmar y suscribir pagarés y demás documentos mercantiles negociables; contratar préstamos con fines sociales, con o sin garantía.

Artículo 31. Atribuciones y deberes del Directorio Regional.

Son atribuciones y deberes del Directorio Regional, las que se enumeran en el artículo 59 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Magistrados.

Para la asistencia del/la Presidente/a del Directorio Regional a integrar la Junta Nacional a la que deberá concurrir cada vez que sea citado, o para la del director o asociado que lo reemplace, en el caso previsto en el artículo 42 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Magistrados, deberá la Tesorería Regional proporcionarle los fondos para su asistencia, cuando corresponda.

Los/las Presidentes/as de las regiones extremas que no puedan concurrir a una Junta Nacional, podrán participar remotamente por video conferencia, si existieren condiciones técnicas que lo permitan.

Artículo 32. Órgano superior resolutivo de una asociación regional.

El órgano superior resolutivo de cada Asociación Regional de Magistrados es la Asamblea Regional, la que está compuesta por todos sus socios activos.

El/la Presidente/a del Directorio Regional deberá citar a Asamblea Regional Ordinaria para tratar cualquiera de los temas señalados en el artículo 59 del

Estatuto de la Asociación Nacional de Magistrados y sus acuerdos serán vinculantes para el Directorio Regional.

Las Asambleas Regionales extraordinarias serán todas aquellas otras reuniones a que convoque el/la Presidente/a de la respectiva Asociación regional para tratar cualquier otro tema de interés para los asociados y que no sea alguno de los mencionados anteriormente.

Asimismo, podrán convocar a Asamblea Extraordinaria 1/3 de los socios activos de cada Asociación Regional. En ambos casos, las citaciones las harán por correo electrónico el Directorio Regional a todos los asociados regionales.

Los asuntos tratados y/o acuerdos adoptados en las reuniones de Asamblea Regional ordinaria y extraordinaria deberán ser reducidos en un acta que aprobada por el referido órgano, debe ser remitida por el/a Secretario/a al Directorio Nacional, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la misma, para que este último, sin perjuicio de lo que pueda ser discutido en la Junta Nacional, esté en permanente conocimiento de las inquietudes de cada una de las asociaciones regionales.

CAPÍTULO SEPTIMO.

SOBRE EL SISTEMA DE ELECCIONES EN LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS

Artículo 33. Tribunal Calificador de Elecciones y cuestiones no previstas.

El Tribunal Calificador de Elecciones, encargado de la organización, realización y control de todas las elecciones al interior de la Asociación Nacional de Magistrados, es el órgano que determina la forma y condiciones en que se desarrollarán los procesos electorarios y resolverá todas las cuestiones que se produzcan a su respecto en todo lo relacionado con el mismo, particularmente en lo no previsto por la ley o en el estatuto, de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 24 de este último.

El Tribunal Calificador de Elecciones deberá remitir a los Directorios Regionales la nómina y/o listas de los candidatos al Directorio Nacional, y al Directorio Regional pertinente.

Para el ejercicio de su cometido, sin perjuicio de las facultades que le confiere la ley y el estatuto, el Tribunal Calificador de Elecciones debe dejar constancia en un Libro de Actas los acuerdos y decisiones que se adopten con motivo de cada elección; los nombres de los candidatos que postulen al Directorio Nacional y a cada Directorio Regional; las Comisiones Receptoras de Sufragios de cada Asociación Regional; las personas que resulten electas para el Directorio Nacional y los Directorios Regionales, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Honor y de los cargos pertinentemente asignados en cada uno de esos órganos.

El Tribunal está facultado para resolver, sin ulterior recurso y antes de la Convención Nacional Ordinaria, las reclamaciones electorales de que se haya dejado constancia en cada una de las actas levantadas por las Comisiones Receptoras de Sufragios, haciendo una exposición resumida del reclamo y consignando fielmente lo resuelto en cada caso, en el Libro General de Actas de Elecciones.

Una vez efectuadas las operaciones anteriores y resuelto los reclamos, deberá remitir copia del acta al Directorio Nacional y a las Asociaciones Regionales, a fin de que el primero dé a conocer oficialmente los resultados de la elección a la Convención Nacional Ordinaria.

El tribunal deberá resolver y comunicar oportunamente todas sus resoluciones por correo electrónico u otro medio tecnológico fidedigno y masivo.

Artículo 34. Comunicación de la fecha de la Convención Nacional para el proceso electoral.

El Directorio Nacional, en coordinación con la Directiva Regional donde deba efectuarse la Convención Nacional Ordinaria, deberá fijar la fecha en que ésta se realizará y comunicarlo con la anticipación necesaria para poder llevar a cabo el proceso electoral pertinente, lo que comunicará de inmediato al Tribunal Calificador de Elecciones.

La elección deberá celebrarse en un solo acto, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley N° 19.296 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto.

En casos graves y urgentes, calificados por el propio Tribunal Calificador de Elecciones, podrá fijarse como fecha de la elección de Directores una distinta a la indicada, lo que comunicará al Directorio Nacional, a los Directorios Regionales y a las Comisiones Receptoras de Sufragios.

El acto electoral o votación de que se trate se realizará en todos los lugares indicados por las Asociaciones Regionales respectivas, autorizadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 35. Sistemas o medios fidedignos de votación.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto, el acto electoral podrá llevarse a cabo por cualquier sistema o medio fidedigno, procurando la utilización de recursos tecnológicos, preferentemente mediante el sistema de votación electrónica, asegurándose por el Tribunal Calificador de

Elecciones el cumplimiento de los principios contemplados en dicha norma, arbitrando las medidas eficaces para la realización del acto.

El Directorio Nacional, previo informe del Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del primer trimestre de cada año electoral determinará el sistema único a utilizar en cada proceso electoral.

Para llevarse a cabo una elección por votación electrónica solo podrán contratarse los servicios pertinentes con personas jurídicas que se encuentren debidamente acreditadas para desempeñarse como tales ante la Dirección del Trabajo.

Artículo 36. Sobre el padrón o nómina nacional electoral.

Para el proceso electoral de que se trate, el Tribunal Calificador de Elecciones confeccionará un padrón o nómina nacional con los datos de los asociados habilitados o facultados para votar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 19.296, deberá estar segregada por regional y contener el nombre, rol único de nacimiento, su correo electrónico y el tribunal al que pertenece.

Una copia del mencionado padrón que deberá contener además un espacio para la firma del votante, deberá estar disponible para cada Comisión Receptora de Sufragios durante el acto electoral o votación de que se trate.

Artículo 37. Comisiones receptoras de sufragios.

Para los efectos del artículo 24 del Estatuto y habiéndose determinado que el acto electoral se realice a través de medios físicos, se constituirán comisiones receptoras de sufragios, con treinta días de anticipación a la fecha señalada para cada elección, nominando el tribunal calificador de elecciones a las personas que desempeñarán los cargos de Presidente/a, Secretario/a y Comisario/a, a propuesta del Presidente del Directorio de la Asociación Regional respectiva, y las personas designadas deberán acusar recibo de su designación tan pronto reciban la comunicación en que se las nombra; y en caso de impedimento sobreviniente, debidamente justificado, deberán

comunicarlo por la vía más expedita al Tribunal, quien procederá en caso de aceptar la excusa, a nombrar un reemplazante. Asimismo, el Tribunal deberá remitir dentro del mismo plazo al Directorio Nacional copia de las designaciones señaladas para la oportuna tramitación de las comisiones de servicio para el desarrollo del acto electoral.

La Comisión Receptora de Sufragios durará en sus funciones dos años, pudiendo repetirse indefinidamente la designación de sus miembros.

En caso de ausencia, traslado, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de sus integrantes, el Tribunal Calificador de Elecciones procederá, de inmediato, a designar un reemplazante por el tiempo que falte hasta completar el período. De igual modo, se procederá a designar un reemplazante cuando alguno de los miembros de la Comisión Receptora postule a la elección en algún cargo incompatible con sus funciones.

No podrán ser designados integrantes de una Comisión Receptora de Sufragios, las personas que tengan la calidad de miembros del Directorio Nacional, del Tribunal de Honor, de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal Calificador de Elecciones, y los que estén postulando como candidatos a estos cargos o a Directores Regionales

El Tribunal Calificador de Elecciones podrá autorizar el funcionamiento de tantas comisiones receptoras de sufragio como sugiera al efecto la respectiva Directiva Regional, y podrá asimismo autorizar que los cargos de Secretario y Comisario los ejerza un solo asociado, todo lo cual deberá ser formalizado y resuelto por el tribunal, con la debida anticipación.

Todos los gastos que irrogue el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las Comisiones Receptoras de Sufragios serán cubiertos por la Tesorería Nacional.

Artículo 38. Atribuciones del Presidente de la Comisión Receptora de Sufragios.

El/la Presidente/a de la Comisión Receptora de Sufragios deberá:

1. Presidir el acto electoral e instalar la mesa receptora de sufragios, las urnas y las cámaras secretas en recintos adecuados de los Tribunales u otros edificios y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones que lo rigen conforme a los Estatutos y a este Reglamento.
2. Hacer entrega a cada elector de dos cédulas, una para la elección del Directorio Nacional y otra para la del Directorio Regional, una vez que anote su nombre en el Libro de Votaciones y Escrutinios, y señalar al elector el máximo de preferencias por las que puede votar para el Directorio Nacional y para cada Directorio Regional, conforme a lo previsto en el Estatuto.
- 3.- Practicar públicamente con la ayuda del Secretario y del Comisario, el escrutinio de los votos una vez terminada la votación.

Para ello, se contará primeramente los votos emitidos y las firmas de los asociados que hubieren sufragado, con el objeto de comprobar su coincidencia. Luego, procederá a contar las preferencias y, por último, dejará constancia de los votos nulos o en blanco.

4. Comunicar telefónicamente, o por la vía más expedita y fidedigna, el resultado al Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que éste lo disponga.

Artículo 39. Obligaciones del/a Secretario/a de la Comisión Receptora de Sufragios.

El/la Secretario/a de la Comisión Receptora de Sufragios deberá:

1. Levantar el Acta de Instalación de la Comisión Receptora de Sufragios en el Libro de Votaciones y Escrutinios, en el que se dejará constancia de todos los datos enunciados en el número 3 del artículo precedente, y de las reclamaciones que se formulen a la Comisión por los asociados.

Esta acta será firmada por los miembros de la Comisión referida y por los asociados asistentes al proceso electoral que quisieren hacerlo.

2. Cuidar que el elector anote en el Libro de Votaciones y Escrutinios, línea por línea, su nombre, en la columna del lado izquierdo y ponga su firma en la del lado derecho después de emitir su voto. Si se tratare de un asociado nuevo o uno a quien la Comisión no conociere, se le podrá pedir que previamente se identifique.

3. Levantar el Acta de Elecciones Regionales, una vez terminado el escrutinio y dejar constancia del resultado de la elección de que se trate, consignando los nombres de las personas que hayan sido elegidas.

Artículo 40. Son obligaciones del/a Comisario/a de la Comisión Receptora de Sufragios:

1. Preparar en el recinto elegido para la votación la mesa, la urna y la cámara secreta, para lo cual la Directiva Regional deberá proporcionarle los medios o los fondos necesarios, sin perjuicio del reembolso que procediera con cargo a la Tesorería del Directorio Nacional.

2.- Cuidar la inviolabilidad de la urna durante el proceso electoral.

3. Retirar personalmente o de la empresa contratada para este efecto las cédulas, remitidas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

4. Terminada la elección, si fuere menester, remitir al Tribunal Calificador de Elecciones los votos emitidos, en blanco y los inutilizados por la Comisión Receptora de Sufragios; y por el medio más expedito y fidedigno la copia del Acta de Elecciones con los resultados de la elección.

El acta, una vez consignados estos datos, será firmada por todos los miembros de la Comisión Receptora de Sufragios.

El libro de Actas de Elecciones Regionales y las urnas, serán mantenidos en poder del Directorio Regional respectivo, quien los conservará hasta la próxima elección.

Artículo 41. Otras atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones.

El Tribunal deberá velar por la constitución, instalación y funcionamiento de las comisiones receptoras de sufragios de cada Asociación Regional.

En este caso, deberá además:

- 1.- Recibir los resultados de la elección de cada una de las Comisiones Receptoras de Sufragios, y comunicar los resultados totales provisorios, el mismo día de la elección, si es posible, o a más tardar al día siguiente a los Presidentes de las Asociaciones Regionales y al Directorio Nacional.
- 2.- Recibir las copia de las actas de elecciones con los resultados de los escrutinios y, si fuere el caso, las cédulas remitidas por cada Comisión Receptora de Sufragios y efectuar el recuento total, levantando acta de ello, la que suscribirán todos los miembros del Tribunal.
- 3.- Mantener un registro tecnológico fidedigno previamente definido con las copias de Actas de Elecciones a que se refiere el número anterior y de toda otra acta pertinente, que podrá ser digitalizado una vez que finalice el proceso electoral al que acceden.

Artículo 42. Sobre el proceso electoral.

Las Comisiones Receptoras de Sufragio deberán dejar constancia de los pormenores correspondientes, a lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para la elección, previo informe del/la Presidente/a de la Asociación Regional sobre el número de socios que estimativamente votarán en su sede.

El Tribunal deberá confeccionar los votos necesarios para efectuar la elección de directores y remitirlos a las respectivas Comisiones Receptoras de Sufragios, con diez días hábiles, a lo menos, de anticipación a la fecha señalada para la elección, previo informe del Presidente de la Asociación Regional sobre el número de socios que estimativamente votarán en su territorio y de aquellos que lo harían en sede diversa, y en el mismo plazo remitirá los votos necesarios para realizar la elección complementaria correspondiente.

A su vez, deberá confeccionar los votos necesarios para elegir, durante la Convención Nacional Ordinaria, a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Honor, si fuere necesario.

El voto o cédula deberá indicar, en su parte posterior, el año de la elección, el título “Elección de Directorio Nacional” y el período en que regirá el nuevo Directorio. Al costado izquierdo de cada nombre deberá llevar una línea horizontal, para que cada elector pueda marcar su preferencia con un trazo vertical, en el orden previsto en el artículo 23 del Estatuto.

El/la asociado/a recibirá de un miembro de la Comisión Receptora tres cédulas, una para elegir miembros del Directorio Nacional; otra para elegir los integrantes del Directorio Regional respectivo, y una tercera para la elección de los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones, Tribunal de Honor y Comisión Revisora de Cuentas, y además un lápiz, con los que pasará a la cámara secreta a marcar sus preferencias. Luego procederá a cerrar los votos y los depositará personalmente en la urna.

En aquellos lugares en que no existan comisiones receptoras de sufragios la respectiva Directiva Regional deberá enviar la cantidad de cédulas correspondiente al número de asociados que allí exista y así lo soliciten, con una anticipación de a lo menos 7 días para que se efectúe la elección y los votos emitidos deberán ser devueltos por encomienda certificada a la comisión receptora de sufragios respectivas y recibidos por esta, a los menos, el día hábil anterior al del inicio del acto eleccionario, los que serán incorporados a la urna respectiva por el/la Presidente/a de la Comisión Receptora de Sufragios con el fin de asegurar el secreto de su opción.

Por excepción, cuando un socio no se encontrare en la Regional a la que pertenece, podrá sufragar en otra siempre que se encuentre incluido en las nóminas a que se refiere el artículo 38 de este reglamento.

Artículo 43. Sobre el acto eleccionario.

Las Comisiones Receptoras de Sufragios deberán constituirse el día prefijado por el Tribunal Calificador de Elecciones, asegurando el acceso de cada socio

para emitir sus votos de forma expedita, segura y secreta y deberán funcionar durante 8 horas continuas desde su constitución.

Se llevará un Libro de Acta o Registro de Votaciones para cada Regional, en el que las Comisiones Receptoras de Sufragios dejarán constancia de la fecha en que se efectúe, hora en que comience y termine el acto eleccionario, número de cédulas recibidas, nombres y cargos de sus miembros.

Los escrutinios serán públicos y cualquiera de los socios podrá formular reclamaciones verbales ante la comisión referida, por vicios o errores del acto eleccionario o de los votos emitidos.

Los resultados serán dados a conocer de inmediato a los asistentes.

Finalizado el escrutinio la Comisión inutilizará las cédulas no empleadas, firmando su Presidente/a en el anverso de todas ellas.

La Comisión deberá levantar un acta, tan pronto termine el escrutinio, que suscribirán todos sus miembros y en la que se dejará constancia del resultado, de los reclamos formulados y de todas las circunstancias que estime relevantes, cuya copia remitirá por la vía de comunicación más expedita y fidedigna al Tribunal Calificador de Elecciones, deberá guardarla bajo custodia así como los votos emitidos y las cédulas no utilizadas, hasta concluido el proceso eleccionario y resueltos todos los reclamos que de él se hayan derivado, pudiendo ser estos últimos destruidos, una vez que el Tribunal lo autorice, o remitidos a éste, si así lo requiriere.

Si la elección se llevare a cabo del modo señalado en el artículo 35 de este Reglamento, lo que será debidamente publicitado, el proceso se desarrollará en su totalidad durante 8 horas, a partir de la hora que indique el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 44. Forma y oportunidad de las inscripción de las candidaturas a directores regionales.

Las candidaturas serán remitidas al Tribunal Calificador de Elecciones, en la misma forma y con la misma anticipación que para las concernientes a las elecciones del Directorio Nacional, que regula el artículo 23 del Estatuto.

El Tribunal deberá remitir, a lo menos 20 días antes de celebrarse la elección de que se trate, a cada Directorio Regional la nómina completa de los candidatos de la respectiva Asociación Regional, para que estas formulen las observaciones que merezca esa información, a fin de que se subsanen oportunamente eventuales errores en la confección de esa nómina.

Artículo 45. Oportunidad de elección y proclamación de directores.

La elección de directores nacionales y regionales se efectuará en la misma oportunidad y modo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto, y cada Directorio electo, tanto nacional como regional, será proclamado por el Tribunal Calificador de Elecciones en los términos del artículo 27, en la Convención Nacional pertinente.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la proclamación efectuada por el Tribunal Calificador de Elecciones, el Directorio Regional deberá constituirse, designando de entre sus miembros los cargos que procedieren conforme al Estatuto, debiendo remitir copia del acta de constitución y asignación de cargos dentro de quinto día de efectuada la sesión, al Directorio Nacional y al Tribunal Calificador de Elecciones.

Para la elección de los miembros de los Directorios Regionales, el Tribunal Calificador de Elecciones remitirá tantas cédulas como asociados existan en la Asociación Regional respectiva, más un diez por ciento, con el título: "Elección de Directorio Regional".

La votación se hará en la forma prevista en el Estatuto y en este Reglamento.

Artículo 46. Época de asunción y de anuncio de los cargos en el Directorio Nacional.

El Directorio Nacional asumirá sus funciones una vez proclamado en la plenaria de cierre de la Convención Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12, letra c) del Estatuto, y en la misma oportunidad, se anunciará quiénes desempeñarán los cargos de Presidente/a, Vicepresidente/a,

Secretario/a General, Secretario/a de Actas, Tesorero/a, Protesorero/a y Director/a.

Artículo 47. Nueva elección o elección complementaria.

En casos tales como, ausencia de postulantes o número insuficiente de candidatos a Director Nacional; elección de un número inferior de candidatos que los mínimos requeridos para llenar los cargos de directorio; o renuncia o fuerza mayor de un director electo que no asuma o que ya haya asumido en el cargo, cuando no existieren más postulantes que permitan su reemplazo conforme lo previsto en el artículo 29 del Estatuto, deberá efectuarse una nueva elección o una elección complementaria, de acuerdo al mismo procedimiento establecido para las elecciones generales, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 29 de los Estatutos, abriéndose para la inscripción de candidatos un plazo de 30 días a contar de la sesión plenaria de cierre de la Convención Nacional, y vencido este, se efectuará la elección en un plazo que no podrá exceder de 30 días siguientes.

En cualquiera de los casos señalados en la primera parte del artículo 29 del Estatuto y cuando la ausencia de uno o más miembros del Directorio Nacional no pueda ser suplida en la forma allí señalada, el directorio regional inmediatamente de ocurrido o conocido el hecho que lo motiva, deberá declarar de oficio o a petición de cualquier asociado, la vacancia del cargo respectivo y convocar a las elecciones complementarias, abriendo un plazo de 10 días para la inscripción de candidatos contado desde esa declaración, y al término de ese plazo, la elección se deberá efectuar dentro de los 10 días siguientes.

En el caso de los directorios conformados por un solo miembro, la vacancia y el proceso eleccionario que le ha de seguir, será declarada y convocado por el Directorio Nacional.

El Tribunal Calificador de Elecciones en estos casos deberá cumplir sus obligaciones ajustándose a los plazos de esta nueva elección.

Artículo 48. Sobre elección extraordinaria de miembros de Tribunal Calificador de Elecciones, de la Comisión Revisora y del Tribunal de Honor.

Para los efectos de elegir a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Comisión Revisora y/o del Tribunal de Honor, que no fueron elegidos en el proceso electoral ordinario, el Tribunal Calificador de Elecciones mandará imprimir un número de votos calculados estimativamente según la cantidad posible de asociados que asistan a la Convención Nacional Ordinaria, con indicación del órgano de que se trate y tendrá tres líneas en blanco en las que los convencionales, de acuerdo con sus preferencias, escribirán el nombre de los asociados para cada uno de estos cargos, sin repetirlos.

El Tribunal Calificador de Elecciones deberá llevar una lista de los asociados que cumplen los requisitos de los artículos 45, 47 y 53 del Estatuto, para ser presentados a los convencionales y evitar postulaciones inconducentes.

Para estos efectos, con anterioridad a la sesión en que deba efectuarse la elección, los convencionales podrán anotar en un cartel o una pizarra colocada en un lugar visible el nombre de las personas que proponen como candidatos, sin perjuicio del derecho de los asociados para votar por otras personas.

Resultarán elegidos los asociados que obtuvieren las más altas mayorías.

Si alguna persona obtuviere un número de votos suficientes para resultar elegida en dos o más de los organismos referidos en el artículo precedente, deberá manifestar en el acto el cargo por el cual opta y si no estuviere presente en la Convención, se lo designará por el Tribunal Calificador de Elecciones en aquél que obtenga la más alta mayoría. Si obtuviere igual número de votos en distintos cargos decidirá dicho Tribunal.

En todos estos casos, el lugar que quedare vacante en el organismo respectivo, pasará a ser ocupado por el asociado que obtuviere la cuarta mayoría.

Artículo 49. Comisión Receptora de Sufragios en casos de excepción.

La Comisión Receptora de Sufragios que designe el Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá a su cargo las elecciones que se realicen durante la Convención Nacional Ordinaria en los casos de excepción previstos de este

Reglamento y levantará un acta con el resultado de ellas en el Libro de Votaciones y Escrutinios de la Asociación Regional, sede de la Convención.

El Secretario de esa Comisión Receptora de Sufragios excepcional, deberá remitir al día siguiente del término de la Convención, por un modo fidedigno una copia del acta de la elección, al Tribunal Calificador de Elecciones.

CAPÍTULO OCTAVO.

SOBRE DEPARTAMENTOS Y COMISIONES.

Artículo 50. Establecimiento, modificación y eliminación y reglamentos de departamentos y comisiones.

La Asociación tendrá los departamentos y comisiones que establezca conforme a lo previsto en los artículos 12, letra d), y 34 de los Estatutos. El Directorio Nacional conforme a esas facultades podrá modificar y/o suprimir los existentes, de acuerdo con las necesidades de la institución.

El departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas, por estar contemplado en los Estatutos, sólo podrá suprimirse o modificarse mediante reforma estatutaria.

Los departamentos y comisiones que se creen deberán ser regulados por un reglamento que para cada caso concreto deberá determinar sus objetivos y su forma de funcionamiento, y deberá además señalar las normas sobre la convocatoria a participar en ellos y sobre la incorporación, la desvinculación y la reincorporación; sobre los derechos y obligaciones de los/las comisionados/adas, del/a coordinador/a y del/a secretario/a; y sobre la participación de los comisionados/adas representando al departamento o a la comisión de que se trate.